



C I M A
CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL ACUERDO DE LA CORTE DE 16 DE MARZO DE 2020

1

En Madrid, a 6 de abril de 2020.

En vista de las consultas dirigidas a la Corte sobre la aplicación del Acuerdo del pasado día 16 de marzo sobre suspensión de plazos y comparecencias en los procedimientos arbitrales que se vienen tramitando en la misma, procede redactar la presente NOTA INFORMATIVA aclaratoria del ámbito y alcance de aplicación de la suspensión de los plazos a que dicho acuerdo se dirige, así como de la posibilidad de alzar dicha suspensión siempre que así lo acuerden los tribunales arbitrales y las partes afectadas por dicha suspensión.

Con la finalidad de resolver las posibles dudas que pudieran plantearse en la interpretación y aplicación del referido acuerdo, la Corte considera necesario elaborar esta NOTA INFORMATIVA en la que: a) se analiza en primer lugar el ámbito de aplicación de referido acuerdo; b) a continuación, se hace referencia a los trámites y actuaciones que quedan excluidas de la suspensión; c) en tercer lugar, se hace referencia a los trámites que deben cumplimentarse por escrito de las partes o del tribunal arbitral; d) en cuarto lugar, la nota analiza los efectos del acuerdo en relación con las comparecencias y audiencias presenciales, y e) en último lugar, se hace referencia a los trámites referentes al pronunciamiento del laudo, a su notificación y a los plazos para su aclaración, complemento o rectificación.

PRIMERO. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE 16 DE MARZO DE 2020.

1.- El Gobierno de España decretó el Estado de Alarma como consecuencia de la pandemia del denominado CORONAVIRUS (COVID-19), lo que determinó el confinamiento de los ciudadanos en sus domicilios. Fueron muchos los árbitros y letrados que coincidían en adoptar alguna medida al respecto, con la finalidad, no solo de evitar las comparecencias presenciales, sino también, la tramitación de los procedimientos en marcha, por la posible dificultad de las partes y sus letrados de disponer de los documentos y otros medios para elaborar sus respectivos escritos.

2.- En base a ello, y ante tan excepcional situación, la Corte adoptó el acuerdo referido en el que, entre otras medidas, se suspendieron todos los plazos de los procedimientos arbitrales por ella gestionados, pero permitiendo que, siempre que estuviesen de acuerdo el árbitro y las partes, en determinados casos, se pudiera continuar la tramitación de los mismos.



C I M A CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

3.- Se trataba de hacer compatible, en la medida de lo posible, la especial situación provocada por el referido Estado de Alarma, con las peculiaridades del arbitraje.

4.- Así pues, los términos del acuerdo de la Corte deben entenderse referidos única y exclusivamente al “procedimiento arbitral” y no a otras fases del arbitraje. De ahí que cuando se habla en el mismo de poder alzar la suspensión y continuar el procedimiento, se haga referencia, junto a las partes, al Tribunal Arbitral, y no a la Corte, cuya intervención se limita a la de ser oída.

5.- En efecto, para poder levantar la suspensión y, por tanto, acordar la continuación “del procedimiento”, es necesaria la voluntad concurrente del Tribunal Arbitral y de las partes. Voluntad concurrente que difícilmente puede producirse si el Tribunal Arbitral no está formalmente constituido.

6.- En una primera fase (fase inicial), anterior al procedimiento arbitral propiamente dicho, podemos distinguir tres momentos perfectamente diferenciados: a) la solicitud y contestación del arbitraje (artículos 6 a 8); b) la valoración preliminar del convenio arbitral (artículo 9), y c) la constitución del tribunal arbitral (artículos 15 a 21).

7.- Constituido el Tribunal Arbitral, se inicia la fase procedimental (el procedimiento arbitral propiamente dicho), con la entrega al mismo del expediente hasta entonces tramitado por la Secretaría de la Corte, tal y como señala el art. 23 del Reglamento. El artículo 24, se refiere literalmente al “*acta de misión y calendario procedimental*”, indicando con ello, que es a partir de la constitución del tribunal arbitral, y de la entrega al mismo del expediente, cuando comienza la tramitación del procedimiento arbitral propiamente dicho.

8.- La facultad de interpretar el Reglamento corresponde a la Corte (artículo 1.3 del Reglamento). En el ejercicio de dicha facultad interpretativa, y teniendo en cuenta el acuerdo de 16 de marzo de 2020, hay que entender que, la suspensión de los plazos se refiere exclusivamente al procedimiento arbitral propiamente dicho, según señala el artículo 23.

SEGUNDO. SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE LA SUSPENSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, deben entenderse excluidos de la suspensión acordada por la Corte el día 16 de marzo de 2020, los siguientes trámites y/o actuaciones:

- 1.- Los trámites de contestación a la solicitud de arbitraje y anuncio de reconvencción.
- 2.- El planteamiento por la parte demandada de excepciones procesales, así como el traslado de las mismas a la parte actora para formular alegaciones.
- 3.- La valoración preliminar del convenio arbitral por la Corte.
- 4.- La designación del tribunal arbitral, incluyendo el plazo para poder recusar al mismo o, si fuera colegiado, a alguno de sus miembros.



C I M A

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

TERCERO. SOBRE TRÁMITES QUE DEBAN CUMPLIMENTARSE POR ESCRITO

3

1.- Una vez constituido el tribunal arbitral, todos los trámites consistentes en escritos de las partes o resoluciones de la Corte u Ordenes procesales del tribunal arbitral, deben entenderse suspendidos durante el tiempo señalado en el acuerdo de 16 de marzo.

2.- Sin embargo, esta regla general puede quedar sin efecto siempre que así lo acordasen el tribunal arbitral y las partes litigantes, oída la Corte. Posibilidad esta cuyo ejercicio queda, por tanto, al buen criterio del tribunal y de las partes, que deberán ponderar en cada caso la conveniencia o no de continuar la tramitación del procedimiento en los términos y hasta los trámites que estimen lógicos y razonables.

3.- A tal fin, y teniendo en cuenta las notas características del arbitraje, la Corte anima a los tribunales arbitrales (unipersonales o colegiados) para que, si lo consideran oportuno, se comuniquen con las direcciones letradas de las partes al objeto de recabar su opinión sobre la conveniencia o no de hacer uso de esta posibilidad.

CUARTO. SOBRE LAS COMPARENCIAS Y AUDIENCIAS PRESENCIALES.

1.- Mención y trato diferenciado merecen las comparencias y audiencias presenciales, durante la tramitación del procedimiento arbitral, tales como el acta de misión (artículo 24.2), la ordenación del calendario de actuaciones (artículo 31) o la práctica de las pruebas testificales y periciales (artículos 32.2. y 33.8) Todo ello, sin perjuicio de cuantas comparencias puedan acordar las partes y el tribunal arbitral (vg. para el supuesto de conclusiones orales).

2.- De las comparencias recogidas en el Reglamento, solo es opcional la referida a la elaboración del acta de misión, que puede ser sustituida por la circulación entre las partes de un proyecto de acta elaborado por el propio tribunal, para que, sobre el mismo, los letrados hagan las sugerencias o propongan las adiciones o modificaciones que estimen convenientes. Sin embargo, si el árbitro y las partes considerasen necesaria su celebración, esta podría llevarse a cabo por medios telemáticos.

3.- Y lo mismo cabe decir de la comparencia prevista para la fijación de un calendario de actuaciones, tanto para la práctica de la prueba, como para la presentación de las conclusiones escritas (art. 31 del reglamento). En este caso, la comparencia podría ser sustituida por comunicaciones escritas entre el tribunal, las partes y la Corte, o bien realizarse de forma no presencial, si bien, dados los términos en que está redactado el precepto, sería aconsejable su celebración telemática, con acuerdo de todas las partes.

4.- En relación con la audiencia para la práctica de las pruebas testificales y periciales, si bien es cierto que el reglamento de la Corte, en las pruebas testificales, permite su celebración por medios audiovisuales (art. 32.5), siempre que así lo acuerden la propia Corte y el tribunal arbitral, la Corte ha considerado que su práctica debe ser presencial, ya que, al menos, deben estar presentes las partes, el tribunal arbitral y el secretario de la Corte. Por ello, y dadas las especiales circunstancias existentes, el acuerdo de 16 de marzo no considera el alzamiento de la suspensión de tan importante audiencia.



C I M A

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

4

QUINTO. SOBRE EL DICTADO DEL LAUDO FINAL Y LOS ESCRITOS DE ACLARACIÓN

1.- En relación con el dictado del Laudo final, es preciso diferenciar entre los supuestos en los que habiéndose cumplimentado el trámite de conclusiones por las partes, esté pendiente de pronunciarse el respectivo laudo, de aquellos otros, en los ya se hubiese dictado y notificado el mismo a las partes.

2.- En ambos casos, ya ha concluido el procedimiento arbitral propiamente dicho, por lo que, en principio, no debe entenderse suspendido el plazo para dictar el laudo. Por ello, el tribunal arbitral, presentados que fueran los escritos de conclusiones o, en su caso, celebrada la comparecencia no presencial para que las partes presenten sus conclusiones orales, deberá dictar en plazo el correspondiente laudo.

3.- Una vez dictado el laudo, el mismo debe ser notificado a las partes, quedando abiertos los plazos para que las mismas presenten sus respectivos escritos en solicitud de aclaración, corrección, complemento y rectificación del laudo

SEXTO. CONSIDERACIONES FINALES.

1.- En suma, el acuerdo de la Corte de 16 de marzo debe ser interpretado y, por tanto, aplicado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente nota, y de las que se derivan, a modo de conclusión, las siguientes situaciones:

- a) El arbitraje deberá seguir los trámites reglamentarios desde su inicio hasta la constitución del tribunal arbitral y entrega a este del correspondiente expediente. Por consiguiente, ninguno de estos trámites queda afectado por la suspensión a que se refiere dicho acuerdo.
- b) La audiencia de prueba queda afectada por la suspensión, sin que sea posible el alzamiento de la misma durante el tiempo de vigencia del mentado acuerdo.
- c) Una vez constituido el tribunal arbitral, los tramites a cumplimentar por escrito de las partes, las resoluciones de la Corte y las Órdenes procesales pueden ser reactivados, previo acuerdo del tribunal arbitral y las partes, oída la Corte.
- d) Asimismo, una vez constituido el tribunal arbitral, las comparecencias presenciales, excepción hecha de la audiencia de prueba, pueden ser sustituidas, bien por comunicaciones escritas entre las partes y el tribunal arbitral, con copia a la Corte, bien por comparecencias no presenciales. Todo ello siempre que así lo acuerden el tribunal arbitral y las partes, oída la Corte.
- e) Una vez cumplimentado el trámite de conclusiones, no se entienden suspendidos los plazos para dictar el laudo, ni para que las partes soliciten su corrección, aclaración, complemento y rectificación.

2.- La Corte quiere agradecer a sus asociados, a los distintos tribunales arbitrales ahora constituidos o en fase de constitución, así como a las direcciones letradas de las distintas partes intervinientes en los arbitrajes administrados por CIMA, su comprensión, comentarios y sugerencias para hacer compatible la excepcional situación en la que nos encontramos, con la continuidad de la tramitación de dichos arbitrajes, siempre con el respeto debido al derecho al justo proceso y a los derechos irrenunciables de los litigantes.



C I M A
CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

5

3.- En suma, si es deseo de las partes mantener la suspensión del procedimiento arbitral, lo podrán hacer, una vez constituido el tribunal arbitral, ya que es entonces cuando resulta de aplicación en su plenitud el acuerdo de 16 de marzo de 2020. Si, por el contrario, su deseo es alzar la suspensión y proceder a la continuación del procedimiento, podrán reiniciarlo, en su caso, hasta la conclusión del arbitraje, o hasta el trámite procesal que procediera, ya que el acuerdo de la Corte así se lo permite.

4.- La Corte anima, tanto a los tribunales arbitrales, como a las partes y a sus direcciones letradas, para que, en la medida de lo posible, y a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, busquen el modo y forma de propiciar, de común acuerdo, el impulso del procedimiento arbitral.